

## **DOS CORAZONES PUESTOS EN UNA BALANZA**

El pasado mes de julio entró en vigor la Ley 15/2005 de modificación del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, la por todos conocida ley del “divorcio exprés”; una reforma legislativa que se hacía necesaria para agilizar los procesos civiles de separación matrimonial y acomodar el Derecho a la realidad social en cuestiones de relaciones de pareja.

En la Exposición de Motivos se nos dice que el fin último perseguido por la reforma legislativa es preservar la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico: la libertad de contraer matrimonio y también la de decidir la disolución del mismo; bastando para ello la sola voluntad de alguno de los cónyuges. Ya no será necesario invocar y probar una serie de causas de disolución matrimonial, sino que la mera decisión de los dos conjuntamente o de uno de ellos bastará por sí misma para producir las consecuencias jurídicas de una separación o de un divorcio, según el caso.

Se facilita el cauce legal para la consecución del divorcio; para el cual ya no se precisa de una previa separación de hecho o judicial. La ley alude a razones de ahorro económico –evitar los costes de un doble procedimiento– y de ahorro de desgaste personal.

A fin de abreviar trámites, se prevé que se puede solicitar el divorcio transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Se sitúa, por tanto, en tres meses el plazo que, se nos advierte, prudentemente debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud del divorcio.

Por ello, y al amparo de la nueva ley, es posible que un matrimonio contraído en fecha 10 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) haya “prudentemente” solicitado su disolución en fecha 10 de octubre del mismo año, y a día de hoy encontrarse divorciado.

A algunos nos sorprendería que un matrimonio optara y fuera divorciado en tres meses, pero, quizás siendo el legislador más prudente que algunos otros juristas, tal resulta perfectamente legal.

En cuanto a ahorro económico por evitación de un doble procedimiento, el legislador parece entender que existen dos únicos y definitivos instrumentos jurídicos de resolución de crisis matrimoniales: la separación y el divorcio. Sin embargo, parece desconocer que en muchos casos se dan situaciones de inevitables dobles, triples, e innumerables procedimientos; puesto que los pactos o medidas adoptadas no siempre se cumplen satisfactoriamente y se inician interminables procedimientos de ejecución forzosa. En otras ocasiones, los acuerdos o las medidas tomadas en un momento determinado no sirven a futuro, porque cambian las circunstancias personales o económicas de los cónyuges. En estos casos, es preciso adecuar las nuevas situaciones; para lo que se inician múltiples procedimientos de modificación de medidas.

Por ello, pretender solucionar definitivamente todos los posibles problemas derivados de una situación de crisis matrimonial, que son económicos y personales, agravados en el caso de que existan hijos menores, no siempre será posible.

Tras la entrada en vigor de la ley, sí se ha observado un aumento de las peticiones de divorcio directo; pero en muchos

casos, la pareja en crisis, informada de que es posible optar por el divorcio sin necesidad de previa separación, prefiere la separación judicial; sobre todo en el caso de que existan hijos menores, y ello como vía para establecer unas consecuencias legales a su voluntad de separarse; siendo tales medidas revisables en el caso de que en un futuro decidan divorciarse; pues debieran presentar un nuevo convenio con su petición, incluyendo los acuerdos que consideren que están funcionando bien, o modificando sus acuerdos porque las circunstancias han ido cambiando y nos son las mismas, con la doble vía de separación y divorcio. Así se establece un doble procedimiento, pero acomodado a la realidad y voluntad de la pareja en cada momento.

Con la nueva ley se mantiene la figura jurídica independiente de la separación. Como señalaba anteriormente, opino que hay razones de fondo para ello; sin embargo, el legislador apunta sólo al motivo de que la separación judicial y el divorcio son figuras independientes constitucionalmente reconocidas en el artículo 32. Puede parecer que siendo más sencillo reformar la LEC y el CV –como hace la Ley 15/2005– que reformar la Constitución, sea ésta la única razón por la que se mantiene la separación judicial.

Estando de acuerdo en que debe regir la libertad de las partes, considero que hay muchos casos en que la pareja no quiere divorciarse en un momento determinado: quiere separarse de hecho y de derecho, es decir, dotar de consecuencias legales a la separación. Por ello, entiendo que puede resultar forzado instar un divorcio sobre pretendidas cuestiones de ahorro económico.

Después de hechas las anteriores consideraciones críticas sobre la quizás demasiada brevedad en cuanto a posibilidad de solicitud judicial de divorcio, y pretender no distinguir entre separación judicial y divorcio, por supuestas razones de ahorro económico en litigios; sí estoy de acuerdo en que es necesaria una mayor agilidad procesal para ahorrar desgaste personal, para evitar sufrimientos innecesarios una vez que ha cesado el vínculo afectivo que unía a dos personas.

La decisión de poner fin a un matrimonio, debidamente sopesada debe ser respetada, y siento que, como profesionales del Derecho, requiere de nuestra mayor sensibilidad profesional y personal; puesto que, a menudo, nos encontramos con personas que pugnan por intereses muy contrapuestos, respondiendo a motivaciones, a veces racionales, a veces pasionales. Y, efectivamente, siendo una de las finalidades del Derecho buscar la paz social, deberemos poder conseguirlo en aquellas muchas ocasiones en que se reproduce la canción: “dos corazones puestos en una balanza, el uno pide justicia, el otro pide venganza”.

***Ane Martínez Díez***